

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/355  
5 de noviembre de 2002

(02-6070)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

## COMUNIDADES EUROPEAS - RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE FRUTAS Y JUGOS DE FRUTAS

### Comunicación del Brasil

1. Las Comunidades Europeas han publicado la Directiva 2002/71/CE, de 19 de agosto de 2002, que establece nuevos límites máximos de residuos de dimetoato sobre y en los cereales, en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas. En los casos en que las pruebas y datos toxicológicos relativos a los residuos no aporten información o ésta sea insuficiente para apoyar el establecimiento de LMR distintos de los propuestos, como por ejemplo en el caso de los cítricos, el LMR se ha fijado arbitrariamente en el umbral de determinación analítica, lo que equivale a una prohibición.

2. El 6 de junio de 2002, cuando la Directiva antes mencionada era todavía objeto de debate (notificación contenida en el documento G/SPS/N/EEC/160), el Gobierno del Brasil presentó observaciones oportunas, oponiéndose a los nuevos límites máximos de residuos para el dimetoato con argumentos sólidos, basados en la información científica disponible. No obstante, se promulgó la Directiva, en la que se daba a los exportadores de jugos un período de tan sólo seis meses, hasta enero de 2003, para que se adaptaran a la nueva medida. Las Comunidades Europeas respondieron a las observaciones formuladas por el Brasil el 15 de julio de 2002, mencionando una decisión adoptada en el Codex Alimentarius sobre la necesidad de modificar el LMR de este ingrediente activo. El 6 de agosto de 2002, el Brasil replicó, indicando que, de hecho, el ingrediente activo figuraba en el programa del Codex Alimentarius, pero que éste decidió **mantener** los límites del Codex para los **cítricos** en espera de la evaluación de los residuos por la JMPR de 2003. En la misma carta, el Brasil pidió también la celebración de una reunión especial sobre el asunto a finales de septiembre de 2002, pero no obtuvo respuesta. La solicitud de celebración de una reunión técnica fue reiterada en una nueva carta, de fecha 12 de septiembre.

3. Los argumentos técnicos y jurídicos, en apoyo de la objeción del Brasil a la Directiva antes mencionada, son los siguientes:

- El dimetoato -un insecticida que se utiliza ampliamente- ha sido usado durante más de 40 años y sigue siendo hoy un instrumento sumamente importante para los cultivadores, debido a su acreditada eficacia contra la práctica mayoría de las especies de insectos destructores, especialmente contra las saltarillas de los cítricos brasileños.
- El Grupo de Expertos de la OMS que participó en la JMPR (FAO/OMS, 1996) estableció una ingesta diaria admisible (IDA) de 0,002 mg/kg/pc/día para la suma de dimetoato y ometoato expresados como dimetoato.
- Se dispone de la evaluación del riesgo para el dimetoato, que respalda los LMR. Sobre la base de los datos de control utilizados por los Estados Unidos y la UE, la evaluación del riesgo muestra que la exposición aguda y crónica de los consumidores es aceptable para todos los grupos de consumidores.

- El dimetoato está actualmente registrado en el Brasil para los cítricos, las manzanas, el algodón, los tomates, el trigo y las plantas ornamentales.
- Las exportaciones brasileñas (en toneladas) de jugo de naranja concentrado efectuadas desde julio de 2000 hasta junio de 2001 figuran en el cuadro *infra*:

Unión Europea	TLCAN	Asia	Mercosur	Otros	Total
845.781	264.674	99.176	1.779	22.864	1.234.274

Ref.: ABECITRUS, 2002.

- El Brasil es el principal exportador mundial de jugo de naranja concentrado, y la repercusión de las exportaciones de jugo de naranja en la balanza comercial es significativa. La mayor parte del jugo de naranja concentrado producido en el Brasil se exporta a la UE.
- Si atendemos a los residuos de dimetoato, no existe ningún riesgo para los consumidores de jugo de naranja producido a partir de naranjas tratadas con dimetoato.
- Las importaciones del país de dimetoato para la agricultura ascendían a un total anual de aproximadamente 330 toneladas del ingrediente activo (Ref.: SECEX/DECEX/SERPRO - 2002). Cerca del 80 por ciento de esta cantidad se utiliza para los cítricos, que reciben de dos a tres aplicaciones de dimetoato como mínimo por temporada.
- El establecimiento del umbral de determinación analítica para los LMR, promulgado por la UE para el dimetoato, pondrá fin a las exportaciones a la UE de todos los productos cultivados tratados con dimetoato. Además, dado que los cultivadores no pueden separar eficazmente los envíos según el lugar de destino, tendrán que dejar de utilizar el dimetoato en el caso de todos los cítricos y manzanas destinados a la exportación, por lo que no podrán emplear este insecticida, que es especialmente eficaz contra las saltarillas de los cítricos. Actualmente no existe en el mercado ningún otro producto cuya utilización permita proteger efectiva y económicamente los cultivos.
- Los LMR propuestos por la UE no están en consonancia con los niveles de tolerancia del Brasil, los Estados Unidos y el Codex Alimentarius, que son los mejores testimonios científicos existentes actualmente en el mundo y que es necesario considerar al establecer un obstáculo sanitario a las importaciones, de conformidad con el Acuerdo de la OMC. Cabe señalar que todos los países miembros de la UE son países miembros del Codex Alimentarius y que tenían el derecho a veto respecto de todo LMR con el que no estuvieran de acuerdo. No obstante, aceptaron unánimemente los LMR establecidos para el dimetoato en los cítricos, que están actualmente en vigor como una de las normas del CODEX, que sirven de base en toda diferencia comercial relativa a cuestiones sanitarias en la que intervengan países Miembros de la OMC, de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC.
- Además, el establecimiento del umbral de determinación analítica para el dimetoato no tiene ninguna justificación científica, dado que la decisión se adoptará sin un examen completo de la información disponible. La carga de la prueba incumbe al organismo sanitario que impone el nuevo reglamento, sobre la base del entendimiento

de que todo país o región puede establecer cuál es el nivel adecuado de protección. En consecuencia, el organismo sanitario debería presentar testimonios científicos irrefutables acerca del daño que puede causarse a la salud de las personas y de los animales y al medio ambiente.

- Cabe señalar que existe otra incongruencia en el establecimiento del umbral de determinación analítica para el dimetoato en los cítricos, debido a que el mismo ingrediente activo tiene niveles de tolerancia diferentes, superiores al umbral de determinación analítica para otros productos distintos de los cítricos, como por ejemplo, las cerezas, las aceitunas y las cebolletas.
- Este nuevo límite máximo de residuos para el dimetoato constituye un obstáculo no arancelario al comercio internacional de productos agropecuarios. Como tal, es incompatible con las obligaciones dimanantes del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2; párrafos 2 y 3 del artículo 3; párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 5; y párrafo 1 del artículo 6).
- El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF exige a los Miembros que basen sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, los Miembros sólo pueden establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección que el Miembro de que se trate determine adecuado sobre la base de una evaluación del riesgo de conformidad con la disposición pertinente del artículo 5. En particular, los párrafos 4 y 6 del artículo 5 exigen que los Miembros tengan en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio y se aseguren de que las medidas sanitarias y fitosanitarias no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr un nivel adecuado de protección. El artículo 10 del Acuerdo MSF dispone que, al elaborar y aplicar las medidas sanitarias y fitosanitarias, los países Miembros deben tener en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

4. A la luz de las consideraciones *supra*, el Brasil solicita a las Comunidades Europeas que revisen, teniendo en cuenta toda la información científica disponible, esta Directiva concreta, que excluirá el jugo de naranja brasileño del mercado europeo. El Brasil solicita asimismo a las Comunidades Europeas que no utilicen en la reevaluación de 320 sustancias activas actualmente en curso el mismo enfoque que han aplicado en el caso del dimetoato.

---